



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA
INCIDENTISTA	BEATRIZ ELENA RESTREPO SÁNCHEZ
INCIDENTADA	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD EPS
RADICADO	05001 43 03 004 2022 - 00356 - 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta a la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, en su calidad de Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la señora BEATRIZ ELENA RESTREPO SÁNCHEZ.

I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, la señora BEATRIZ ELENA RESTREPO SÁNCHEZ formuló acción de tutela, contra la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, la cual fue resuelta mediante sentencia de fecha 06 de diciembre de 2022, mediante la cual se concedió el amparo deprecado en los siguientes términos:

"Primero: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora BEATRIZ ELENA RESTREPO, en contra de SAVIA SALUD E.P.S., por la

vulneración a los derechos fundamentales invocados, ante la falta de suministro de los procedimientos requeridos. En consecuencia se ORDENA a SAVIA SALUD E.P.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, realice todos los trámites necesarios para la materialización de los procedimientos de los siguientes procedimientos: Cita con el especialista en Endocrinología, Consulta por Medicina Interna y la consulta con el especialista en Reumatología, a la señora BEATRIZ ELENA RESTREPO SANCHEZ, en la forma y términos ordenados por sus médicos tratantes, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Segundo: DECLARAR el hecho superado respecto del procedimiento Cita con el Especialista en Gastroenterología.

Tercero: NEGAR el amparo constitucional contra la secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, la secretaria de Salud del Distrito Especial de Medellín, el Hospital Alma Mater de Antioquia y la IPS Intergastro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Negar el tratamiento integral por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.”

(...)

No obstante, la accionante solicitó la apertura incidental contra la entidad accionada por incumplimiento del fallo de tutela.

Fue por ello que, mediante auto del 30 de mayo de 2023, el Juzgado de primer grado ordenó requerir a la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, en su calidad de Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, para que dentro del término de DOS (02) días, contado a partir de la notificación de la providencia, hiciera cumplir el fallo y rindiera informe sobre las razones que conllevaron al incumplimiento; providencia que fue notificada el 30 de mayo del año en curso, sin que dentro del término concedido se emitiera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, por auto del 02 de junio de 2023, se dio apertura del incidente de desacato contra la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, en su calidad de Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, concediéndole el término de TRES (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer. Dicha providencia fue notificada en la misma fecha de su expedición.

La incidentada allegó escrito obrante en archivo 06, mediante el cual aseveró que se estableció comunicación con la usuaria, quien informó que promovió el presente

incidente de desacato por la programación de los servicios de salud denominados COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA Y LA CONSULTA DE GASTROENTEROLOGIA, por lo que generó autorización, así: COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA, servicio autorizado con NUA 21555505, direccionado a la FUNDACION CLINICA DEL NORTE, institución a quien se envió correo solicitando apoyo con la programación, sin embargo, informaron: "Agradecemos direccionar usuario a otra IPS, actualmente con daños en el equipo. Lo que no nos permite responder con la oportunidad que requieren".

En razón de lo anterior, adujo que se autorizó COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA con NUA 21600779, servicio direccionado a la ESE HOSPITAL LA MARIA, institución a quien se envió correo solicitando apoyo con la programación.

Respecto a la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA, informó que fue autorizada con NUA 19903974; servicio direccionado a la IPS INTERGASTRO SA, solicitando programación, una vez la usuaria cuente con el resultado de los estudios mencionados en líneas anteriores.

Por lo anterior, solicitó la suspensión del incidente de desacato, y aunado a ello, abstenerse de imponer sanción en tanto la ESE HOSPITAL LA MARIA procede con la programación de la COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA, con el fin de poder solicitar la programación de la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído de fecha 08 de junio de 2023, mediante el cual se impuso sanción a la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, en su calidad de Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS; sanción consistente en multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor del Tesoro Nacional (Rama Judicial). Lo anterior, luego de advertir, que resulta injustificable que la accionada pretenda delegar su responsabilidad en la falta de disponibilidad de la IPS o prestador, limitándose a intentar gestiones, que en últimas no se compadecen con el estado de salud de quien acciona.

La entidad incidentada presentó solicitud de inaplicación de la sanción, mediante la cual reiteró los argumentos expuestos en virtud de la apertura del presente incidente, así como la solicitud de suspensión del trámite incidental; solicitud que fue negada por el juez de instancia, advirtiendo en síntesis que, mientras no se cumpla lo ordenado en el fallo de tutela, no habrá lugar a inaplicar la sanción.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar

con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez, tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario; en

otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia¹, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // **Adicionalmente**, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.**

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.** Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 08 de junio de 2023, se impuso sanción a la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, en su calidad de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN; incumplimiento que motivó la presentación del incidente de desacato de la referencia, que fue tramitado en la forma como se indicó anteriormente y culminó con sanción consistente en MULTA equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor del Tesoro Nacional (Rama Judicial).

En lo que atañe al trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra esta agencia judicial que dicho trámite se rituló de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que la funcionaria acusada de incumplir lo ordenado en el fallo de tutela, esto es, la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, en su calidad de Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, debidamente vinculada al presente trámite, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Ahora, efectuada la lectura integral de la orden de amparo constitucional que se predica incumplida, se advierte necesario hacer las siguientes precisiones:

Mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2022, se dispuso:

Primero: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora BEATRIZ ELENA RESTREPO, en contra de SAVIA SALUD E.P.S., por la vulneración a los derechos fundamentales invocados, ante la falta de suministro de los procedimientos requeridos. En consecuencia se ORDENA a SAVIA SALUD E.P.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, realice todos los trámites necesarios para la materialización de los procedimientos de los siguientes procedimientos: Cita con el especialista en Endocrinología, Consulta por Medicina Interna y la consulta con el especialista en Reumatología, a la señora BEATRIZ ELENA RESTREPO SANCHEZ, en la forma y términos ordenados por sus médicos tratantes, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Segundo: DECLARAR el hecho superado respecto del procedimiento Cita con el Especialista en Gastroenterología.

Tercero: NEGAR el amparo constitucional contra la secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, la secretaria de Salud del Distrito Especial de Medellín, el Hospital Alma Mater de Antioquia y la IPS Intergastro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Negar el tratamiento integral por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.”
(...)

Téngase en cuenta que, en la solicitud de incidente de desacato se alegó incumplimiento del fallo por falta de agendamiento de las citas médicas, y se aportó como prueba, copia de las fórmulas emitidas por el médico tratante, en las que se avizora orden para los servicios denominados “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA, y COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA”.

En igual sentido, debe decirse que los servicios “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA, y COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA”, no están incluidos en el fallo, en razón a que se negó el Tratamiento Integral deprecado por la accionante, por tanto, resulta inviable sancionar a la representante legal de la EPS incidentada por la omisión en la prestación de un servicio no tutelado.

En lo que atañe al servicio denominado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA, de manera expresa se indicó: *“En consecuencia se ORDENA a SAVIA SALUD E.P.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, realice todos los trámites necesarios para la materialización de los procedimientos de los siguientes procedimientos: Cita con el especialista en Endocrinología (...).”*

Conviene anotar que, si bien en virtud de la apertura del incidente, SAVIA SALUD EPS allegó escrito mediante el cual informó que, los servicios requeridos por la señora BEATRIZ ELENA fueron autorizados, también lo es que nada se dijo respecto a la CONSULTA POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA.

Fue con posterioridad a la imposición de la sanción que arrió escrito mediante el cual solicitó inaplicación de la misma, arguyendo, entre otros, que la usuaria asistió el día 13 de abril de 2023 a la CONSULTA DE ENDOCRINOLOGÍA, sin embargo, tomando en consideración que no se aportó prueba que permitiera corroborar

dicha afirmación, y asimismo teniendo en cuenta que, en constancia secretarial del juzgado de primer grado, obrante en la parte superior del escrito calendado el 08 de junio de 2023 (archivo 07), se informó que, *"con el fin de validar el cumplimiento del fallo de tutela, se sostuvo comunicación telefónica con la accionante al número 311 675 9986, indicando que a la fecha la parte accionada no ha cumplido con el fallo de tutela, ya que la entidad accionada no ha procedido con el agendamiento de las citas médicas"*; es por lo que resulta viable predicar que la EPS accionada no ha cumplido a cabalidad con la orden impartida en el fallo de tutela.

Así las cosas, y estando radicada en la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS la obligatoriedad en el cumplimiento del fallo de tutela, concretamente en la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, en su calidad de Representante Legal de dicha entidad, y asimismo teniendo en cuenta que no obra prueba en el expediente que permita constatar que se acató la orden impartida en el fallo, resta precisar, en atención a las obligaciones que le atañen con arreglo a la legislación que rige la materia, que, el elemento subjetivo que permite predicar su responsabilidad, alude por lo menos, a la negligencia comprobada para hacer cumplir cabalmente la orden de protección constitucional.

La omisión descrita en líneas que preceden, se traduce en desobediencia, lo cual, se reitera, denota negligencia de la funcionaria encargada de hacer cumplir la orden constitucional, por demás, conocedora de las sanciones que se le podían imponer ante una conducta como la que finalmente siguió, motivo por el cual se procederá a confirmar la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN,** dentro del incidente de desacato de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>082</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>20 de junio de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2da9c8a77c3ba445408b579ff38e607d561488c623a6028752b74098cb8b028**

Documento generado en 16/06/2023 11:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>